EXP. N.° 03663-2007-PA/TC
LIMA
CAJA DE BENEFICIOS Y SEGURIDAD SOCIAL DEL PESCADOR

RESOLUCIÓN DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de agosto de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 33 del segundo cuaderno, su fecha 17 de abril de 2007, que confirmando la apelada declara improcedente, *in límine*, la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 27 de setiembre de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Poder Judicial y los vocales Moisés Agustín Solórzano Rodríguez, Víctor Raúl Mosqueira Neira y Juan Enrique Pestana Uribe, solicitando se declare la nulidad de la Resolución N.° 20, recaída en el Expediente 2005-072, de fecha 15 de agosto de 2006, por la cual se le ordena la nivelación de pensión en favor de don Roberto Oyola Velásquez; considera que se lesionan sus derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones y a la emisión de una resolución ajustada a derecho.

2. Que el cuestionamiento del fondo de lo resuelto en un proceso ordinario si bien *prima facie* está vedado de ser efectuado en un proceso de amparo, no lo está, por el contrario, cuando la resolución judicial examinada ha incurrido de manera ostensiblemente manifiesta en la lesión del derecho a una resolución fundada en derecho o cuando trae consigo la lesión de un derecho fundamental *sustantivo*. Sobre este último extremo, como es sabido, este Tribunal ha establecido en el caso Ccollcca Ponce (STC 3179-2004-AA/TC), que el cuestionamiento del fondo de lo resuelto en un proceso ordinario es posible en un proceso de amparo, siempre y cuando las resoluciones judiciales objetadas hayan afectado derechos fundamentales sustantivos, distintos a los derechos fundamentales procesales.

3. Que en tal sentido, el que en la demanda del presente proceso se haya cuestionado el fondo de lo resuelto, no es por sí solo motivo para declarar su improcedencia, sobre todo, su improcedencia de manera liminar. No puede serlo debido a que, según afirma la recurrente, el cuestionamiento de la resolución consiste en que ésta no está aplicando

correctamente las normas de la materia, ocasionándole ello perjuicio. Ahora bien, por una parte, tal cuestionamiento plantea una probable afectación al derecho a una resolución fundada en derecho (art.4° Código Procesal Constitucional), por otra parte, la absolución a este cuestionamiento constituye un análisis del mérito de la demanda y por ello sólo debe efectuarse en la etapa decisoria del proceso, una vez que los magistrados demandados y la Procuraduría correspondiente hayan contestado la demanda, pero no en la calificación de ésta. En consecuencia, habiendo sido indebidamente declarado el rechazo liminar de la demanda, corresponde disponer su admisión.

4. Que dado que la resolución judicial cuestionada dispone la nivelación de la pensión a favor de don Roberto Oyola Velásquez, la Sala de origen deberá incorporarlo al proceso, para que pueda ejercer su derecho de defensa.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar la revocatoria de la resolución de primera y de segunda instancia.

2. Ordenar a la Sala de origen que admita a trámite la demanda y la sustancie conforme a Ley.

3. Ordenar a la Sala de origen que integre al presente proceso a don Roberto Oyola Velásquez, para que ejerza su derecho de defensa.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR